



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000129**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029922000129** bajo los siguientes términos:

- 1. *Diga la UPN el tipo de relación contractual que tiene con: MARIA DOLORES BENITEZ LORANCA así como fecha de inicio del primer contrato o nombramiento.*
- 2. *Exhiba UPN el registro histórico de contrataciones o nombramientos celebrados con MARIA DOLORES BENITEZ LORANCA desde el inicial hasta el vigente.*
- 3. *Exhiba UPN los informes de actividades anuales correspondientes a 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 de la servidora pública MARIA DOLORES BENITEZ LORANCA con documentos probatorios.*
- 4. *Exhiba UPN el análisis de congruencia entre las actividades desempeñadas por la servidora pública MARIA DOLORES BENITEZ LORANCA y los objetivos y metas del área en que labora.*
- 5. **Exhiba UPN el curriculum vitae (debidamente testado en los datos personales que por ley no pueden entregarse a esta solicitud) de la servidora pública MARIA DOLORES BENITEZ LORANCA destacando la formación académica y profesional que garantice su compatibilidad con el perfil y funciones del puesto que desempeña.**
- 6. *Exhiba UPN el plan de trabajo anual para 2022 de la servidora pública MARIA DOLORES BENITEZ LORANCA señalando la congruencia con el plan de desarrollo institucional y los objetivos y metas del área en que labora.*
- 7. **Exhiba la UPN comprobante del máximo grado de estudios de la servidora pública MARIA DOLORES BENITEZ LORANCA.**
- 8. *Exhiba la UPN el expediente de personal de la servidora pública MARIA DOLORES BENITEZ LORANCA (debidamente testado en los datos personales que por ley no pueden entregarse a esta solicitud) en el que se muestren las notas malas, extrañamientos y llamados de atención de que s tengan registro." (Sic)*

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio **UT/599/2022**, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Jefatura del Departamento de Personal**¹ (por las razones que serán expresadas en el Apartado de *Considerandos* de la presente resolución), adscrita a la **Secretaría Administrativa**, que conforme a sus atribuciones remitiera la información peticionada por la persona solicitante que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes.

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentra el **Área de Personal**, la cual tenía nivel de subdirección de área y se denominaba **Subdirección de Personal**, la cual fue re-nivelada a jefatura de departamento, nivel O31, razón por la cual actualmente se denomina **Jefatura del Departamento de Personal**; lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de las denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado, no obstante, se trata de la misma área.



3. Subsecuentemente, mediante ocurso número **R-SA-SP-22-09-15/3**, de fecha **quince (15) de septiembre del año que transcurre**, la **Jefatura del Departamento de Personal** solicitó a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo interno de ocho días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000129**, señalando como motivo de su petición que esa área se encontraba recopilando, revisando y verificando la información conforme a lo solicitado.

4. Respecto de la solicitud de ampliación del plazo interno, por medio del oficio número **UT/650/2022**, la Unidad de Transparencia le indicó a la **Jefatura del Departamento de Personal** la procedencia de su petición señalada en el numeral que antecede, estableciendo como **nuevo plazo interno para dar atención a la solicitud en comento el pasado veintitrés (23) de septiembre del año en curso**, precisando que la ampliación del plazo otorgada versaba sobre el término interno de ocho días hábiles autorizados por el Comité de Transparencia, sin que se excediera del plazo de 20 días hábiles señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 132 de la Ley General de la materia; por lo que, en caso de que requiriera mayor tiempo al otorgado, tendría que realizar una nueva solicitud de ampliación de plazo, pero ahora legal, a efecto de que la misma fuera sometida a consideración de este Comité de Transparencia quien es el único facultado para aprobar la ampliación del plazo legal para dar respuesta a una solicitud.

5. Una vez concluida la búsqueda de la información por parte de la **Jefatura del Departamento de Personal**, mediante oficio número **R-SA-SP-22-09-23/20**, recibido en la Unidad de Transparencia con fecha **veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, dicha área brindó respuesta a la solicitud con número de folio **330029922000129** conforme al ámbito de sus atribuciones, señalando lo que a continuación se transcribe:

[...].

1. Diga la UPN el tipo de relación contractual que tiene con: **MARIA DOLORES BENITEZ LORANCA** así como fecha de inicio del primer contrato o nombramiento.

La C. María Dolores Benítez Loranca se encuentra contratada en una plaza de confianza, la fecha del primer nombramiento es el 01 de marzo de 2009.

2. Exhiba UPN el registro histórico de contrataciones o nombramientos celebrados con **MARIA DOLORES BENITEZ LORANCA** desde el inicial hasta el vigente.

En el Anexo 1, podrá visualizar el histórico de nombramientos de la C. María Dolores Benítez Loranca.

3. Exhiba UPN los informes de actividades anuales correspondientes a 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 de la servidora pública **MARIA DOLORES BENITEZ LORANCA** con documentos probatorios.

La Universidad Pedagógica Nacional no cuenta con un informe de actividades anuales, lo anterior relacionado a que, por el tipo de nombramiento de la C. María Dolores Benítez Loranca, la persona servidora pública no está obligada a presentarlo.

4. Exhiba UPN el análisis de congruencia entre las actividades desempeñadas por la servidora pública **MARIA DOLORES BENITEZ LORANCA** y los objetivos y metas del área en que labora.



La Universidad Pedagógica Nacional no cuenta con el análisis de congruencia entre las actividades desempeñadas por la servidora pública y los objetivos y metas del área en que labora, derivado que, por el tipo de nombramiento de la C. María Dolores Benítez Loranca, no estamos obligados a contar con dicho análisis.

5. Exhiba UPN el curriculum vitae (debidamente testado en los datos personales que por ley no pueden entregarse a esta solicitud) de la servidora pública MARIA DOLORES BENITEZ LORANCA destacando la formación académica y profesional que garantice su compatibilidad con el perfil y funciones del puesto que desempeña.

En el Anexo 2, podrá visualizar el documento solicitado.

"6. Exhiba UPN el plan de trabajo anual para 2022 de la servidora pública MARIA DOLORES BENITEZ LORANCA señalando la congruencia con el plan de desarrollo institucional y los objetivos y metas del área en que labora.

La Universidad Pedagógica Nacional no cuenta con el plan de trabajo anual solicitado, lo anterior relacionado a que, por el tipo de nombramiento de la C. María Dolores Benítez Loranca, la persona servidora pública no está obligada a presentarlo.

"7. Exhiba la UPN comprobante del máximo grado de estudios de la servidora pública MARIA DOLORES BENITEZ LORANCA.

En el Anexo 3, podrá visualizar el documento solicitado.

"8. Exhiba la UPN el expediente de personal de la servidora pública MARIA DOLORES BENITEZ LORANCA (debidamente testado en los datos personales que por ley no pueden entregarse a esta solicitud) en el que se muestren las notas malas, extrañamientos y llamados de atención de que s tengan registro." (Sic)

Toda vez que esta Área de Personal no cuenta con la información solicitada de forma digital y al no contar con el recurso humano, de conformidad al artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual menciona que "De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada"(Sic), se pone a su disposición la versión pública del expediente para consulta directa en el Área de Personal de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 14:00 horas.

Cabe mencionar que tras una búsqueda exhaustiva en el expediente personal de la C. María Dolores Benítez Loranca no se tiene registro de notas malas, extrañamientos y llamadas de atención." (Sic)

Como anexos del oficio R-SA-SP-22-09-23/20, la **Jefatura del Departamento de Personal** adjuntó las **versiones públicas** de la siguiente información:

- Versión pública del Currículum Vitae de la C. María Dolores Benítez Loranca.
- Versión pública del omprobante del máximo grado de estudios de la la C. María Dolores Benítez Loranca.

Lo anterior, para dar atención a los **contenidos 5 y 7** de la solicitud de información **330029922000129**.

[Handwritten signature and date 7/12]



En tal virtud de lo anterior, **la presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexas únicamente con las versiones públicas antes señaladas**, respecto de la información requerida por la persona solicitante a través de los **contenidos 5 y 7** de la solicitud que nos ocupa.

6. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Novena Sesión Ordinaria del año 2022** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida en la solicitud antes aludida, específicamente los documentos señalados en el numeral 5 del presente apartado, proporcionados por la **Jefatura del Departamento de Personal**.

7. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2022/ORD-09/04**, se determinó procedente **CONFIRMAR** las **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Jefatura del Departamento de Personal**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral 7 del presente Apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-010/2022** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).



TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000129**, la persona solicitante requirió, entre otras cosas, lo siguiente:

- Curriculum vitae de la servidora pública María Dolores Benítez Loranca (**contenido 5**).
- Comprobante del máximo grado de estudios de la servidora pública María Dolores Benítez Loranca (**contenido 7**).

Ante lo cual, a través del oficio número **R-SA-SP-22-09-23/20**, la **Jefatura del Departamento de Personal** remitió las **versiones públicas** de la información requerida en los **contenidos 5 y 7** de la solicitud, enlistadas en el numeral 5 del Apartado de *Antecedentes* de la presente Resolución, toda vez que las mismas contienen datos personales que fueron **clasificados como confidenciales** por dicha área.

CUARTO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la **clasificación** es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**; en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente; o, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.



OCTAVO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información, específicamente los **contenidos 5 y 7** de la solicitud y, por ende, responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Jefatura del Departamento de Personal** por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Jefatura del Departamento de Personal**, antes Subdirección de Personal², tiene como objetivo general administrar los recursos humanos de la Institución, vigilando el cumplimiento de normas y políticas en materia de personal, estableciendo y operando los mecanismos e instrumentos necesarios para que se dé un desarrollo permanente de las actividades. Asimismo, tiene dentro de sus funciones verificar que los procesos de empleo, remuneraciones, capacitación y servicios al personal se apeguen a la normatividad establecida, para evitar incumplimiento en los mismos; así como determinar los mecanismos para el control interno del personal referente a la actualización de plantillas, Kárdex y apertura de expedientes; entre otras.

NOVENO. Que una vez establecida la competencia de la **Jefatura del Departamento de Personal**, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-SP-22-09-23/20**, ésta proporcionó las **versiones públicas** de la información señalada en el numeral 5 del Apartado de *Antecedentes* de la presente Resolución, a efecto de dar atención a los **contenidos 5 y 7** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000129**, clasificando como **confidenciales** los **datos personales** como se detalla a continuación:

Documento	Datos personales clasificados
Currículum vitae de la servidora pública María Dolores Benítez Loranca (Contenido 5 de la solicitud)	1. Domicilio particular 2. Número de teléfono particular 3. Correo electrónico 4. Firma y/o rúbrica de particulares
Comprobante del máximo grado de estudios de la servidora pública María Dolores Benítez Loranca (Contenido 7 de la solicitud)	1. Calificaciones

² Se reitera que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentra el **Área de Personal**, la cual tenía nivel de subdirección de área y se denominaba **Subdirección de Personal**, la cual fue re-nivelada a jefatura de departamento, nivel O31, razón por la cual actualmente se denomina **Jefatura del Departamento de Personal**; lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de las denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado, no obstante, se trata de la misma área.



[Handwritten signature and scribbles in blue ink]



Lo anterior, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los** titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.



Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación se analizarán los datos personales clasificados por la **Jefatura del Departamento de Personal**, con el objeto de determinar si los datos protegidos por el área responsable constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir el carácter de confidenciales:

❖ **DOMICILIO PARTICULAR.**

En términos del artículo **29 del Código Civil Federal**, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR**

El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CORREO ELECTRÓNICO.**

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México. En tal virtud, debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial** al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **DOMICILIO PARTICULAR.**

En términos del artículo **29 del Código Civil Federal**, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de



X
U
ATA



su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **FIRMA Y/O RÚBRICA DE PARTICULARES.**

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, por lo que se constituye como un **dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuantas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. Sin embargo, **en el caso particular que nos ocupa, al advertirse que en algunas partes de los documentos que se analizan la firma corresponde a personas físicas que no cuentan con un cargo y/o comisión en esta Casa de Estudios, es decir, no están plasmadas como servidores públicos, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

❖ **CALIFICACIONES.**

Las calificaciones que revelan el aprovechamiento escolar o académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica, etcétera, que corresponden a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución pública o privada respecto de una persona física identificada o identificable, por lo tanto, atañen a su vida privada y, en ese sentido, se trata de un dato personal que debe ser protegido. Luego entonces, se considera procedente su clasificación de **confidencialidad** con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Jefatura del Departamento de Personal**, respecto



[Handwritten signature and blue scribbles]

de los datos personales relativos a: DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO y FIRMA Y/O RÚBRICA DE PARTICULARES contenidos en el **Currículum vitae de la servidora pública María Dolores Benítez Loranca** (Contenido 5); así como CALIFICACIONES contenidos en el **Comprobante del máximo grado de estudios de la servidora pública María Dolores Benítez Loranca** (Contenido 7); con fundamento en el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

DÉCIMO. En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios**.

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.



Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia:

En virtud de lo anterior, una vez analizadas las versiones públicas elaboradas la **Jefatura del Departamento de Personal**, se estima que las mismas cumplen con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR** dichos documentos en versión pública en razón de que los mismos cumplen con la normatividad antes expuesta, **quedando bajo la estricta responsabilidad de la Jefatura del Departamento de Personal la clasificación de la información que fue remitida por ésta.**

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Jefatura del Departamento de Personal**, respecto de los datos personales relativos a: DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO y FIRMA Y/O RÚBRICA DE PARTICULARES contenidos en el **Currículum vitae de la servidora pública María Dolores Benítez Loranca (Contenido 5)**; así como CALIFICACIONES contenidos en el **Comprobante del máximo grado de estudios de la servidora pública María Dolores Benítez Loranca (Contenido 7)**; con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle las **versiones públicas** del Currículum vitae de la servidora pública María Dolores Benítez Loranca y el comprobante del máximo grado de estudios de la misma persona; a efecto de dar cabal atención a los **contenidos 5 y 7** de la solicitud de información con número de folio **330029922000129**.



EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

NOVENA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-010/2022

SOLICITUD DE INF.: 330029922000129

29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CLASIFICACIÓN CONFIDENCIALIDAD

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Novena Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)**.

LIC. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. OFELIA DEL PILAR ENRIQUEZ BOROBIA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LIC. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVO

